

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28)

Ministerio de la Gobernacion

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia se ha dirigido al Ministerio de mi cargo solicitando, en virtud de acuerdo de dicha Corporación, que se amplien los artículos 40 y 41 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, en el sentido de excluir del trámite de subasta los contratos para la colocación, seguro y tesorería de empréstitos, siempre que se haya procedido a un previo concurso libre entre banqueros. Para fundamentar su petición, expone: que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede la legislación vigente, acordó emitir un empréstito de 20.000.000 de pesetas, en 40.000 títulos de 500 nominales, al 5 por 100 de interés anual, amortizables por sorteo, en un periodo máximo de treinta años; que la efectividad de dicho empréstito es urgente, por destinarse éste íntegramente a imprescindibles obras de alcantarillado y pavimentación, que no pueden ejecutarse con los recursos ordinarios; que creados los títulos de dicho empréstito, la Corporación municipal se ha puesto en relación, para colocarlos, con diversos grupos bancarios y ha llegado a un acuerdo con el Banco de Cataluña, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la operación; que si los entregase a los contratistas en pago de las obras, perdería dinero, porque aquéllos se

verían obligados a recargar el coste de las mismas, no siendo factible ir al mercado mediante una suscripción pública directa, que no admite licitación, toda vez que por este motivo, tal procedimiento no se halla autorizado por la Instrucción de referencia y además perjudicaría el crédito del Municipio, si el público los rechazaba, por lo que se pensó, como queda dicho, en ampliar el mercado para los repetidos títulos más allá de los límites de la ciudad de Valencia; que la tesorería de empréstito tan importante plantea, por otra parte, problemas incompatibles con la licitación en pública subasta, pues, realizada la operación, sería preciso pensar en el manejo de crecidos fondos durante los tres o cuatro años de ejecución de las obras, con existencia de disponibilidades que constituirían una carga si no se obtenía de las mismas provecho alguno; que, por estas razones, el Ayuntamiento solicitó del Gobernador de la provincia la excepción de subasta, que fué denegada por no conceptuarla comprendida en ninguno de los casos que señala el artículo 41 de la Instrucción repetida; y que ésta resulta hoy inadecuada para aplicarla a la expresada compleja operación, no prevista en la misma por que con anterioridad a la fecha de dicha disposición solamente se había contratado, como empréstito de importancia, el estipulado entre los banqueros Erlanger y Compañía y el Ayuntamiento de esta capital.

En cumplimiento, también, de acuerdo del Concejo, el Alcalde de Madrid solicita igualmente determinadas reformas de la misma Instrucción, encaminadas á evitar posibles combinaciones de los particulares en perjuicio de los intereses de las Corporaciones contratantes, así como á beneficiar estos intereses, mediante la extensión de la publicidad de los anuncios de subastas ó concursos, los cuales consisten en que los depósitos provisionales de los licitadores que no concurren á la subasta ó concurso y los correspondientes á proposiciones que no se ajusten á

los respectivos pliegos, queden á beneficio de la Corporación contratante; en que, á semejanza de lo dispuesto por el Estado, puedan admitirse proposiciones en provincias distintas de la en que se celebra el acto, ampliando esta reforma, en su aplicación al Ayuntamiento, en el sentido de facultar á todo licitador para presentar pliegos en el estudio de un Notario del Colegio de Madrid, quedando los Notarios obligados á remitir los pliegos hasta dos horas antes del acto; en que, adaptando lo previsto para el Estado en la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, que previene que, á más de publicarlos en los periódicos oficiales, se fijen en sitios públicos los anuncios de subastas, pudiera ordenarse, para las que excedan de 50.000 pesetas, que el Ayuntamiento las anuncie también en tres diarios de los de mayor circulación; y en la aplicación de lo dispuesto para el Estado por la ley de Contabilidad respecto á que, en caso de presentación de proposiciones iguales más ventajosas, se verifique licitación por pujas á la llana, durante quince minutos, entre los autores de las mismas, decidiéndose por sorteo si subsistiese la igualdad.

Al examinar ambas peticiones se observa, en cuanto á la del Ayuntamiento de Valencia, que refiriéndose á la contratación de un empréstito que, á diferencia de la de un préstamo que pudiera convenirse con limitado número de personas, naturales ó jurídicas, consiste en la entrega al mercado de 40.000 títulos de 500 pesetas nominales, hay que convenir en que en la práctica resulta inadaptable para los contratos de colocación de los títulos de un empréstito el molde fijado por el artículo 1.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que exige el trámite de subasta pública, pues si la licitación se condiciona á que la emisión se coloque en globo, el resultado puede ser negativo, si no es altamente gravoso para la Corporación contratante. y si se deja en libertad á los licitadores para señalar el número de títulos que

cada uno debe adquirir, versando la subasta sobre la rebaja en el interés ó el aumento en el tipo de emisión, ó sobre ambos extremos, la unidad del empréstito queda quebrantada, con las consiguientes complicaciones para la contabilidad y dificultades, para la cotización de los títulos; que, como los artículos 108 de la ley orgánica Provincial y 132 de la Municipal establecen que son aplicables á la hacienda de las provincias y de los Municipios las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado, y el artículo 55 de la de 1.º de Julio de 1911, que regula la administración y contabilidad de la Hacienda pública, exceptúa de subasta ó concurso los contratos que se refieran á operaciones de Deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, cabe afirmar que dicho artículo 55 ha ampliado el 41 de la repetida Instrucción, incluyendo, entre los contratos exceptuados del trámite de subasta ó concurso los de colocación de los títulos de empréstitos provinciales y municipales, pues si bien puede decirse que éstos, cuando su amortización no se completa dentro del año económico en que fueron emitidos, no tienen semejanza con la Deuda flotante del Tesoro, es evidente que su colocación constituye una negociación de efectos públicos, con arreglo al Código de Comercio, desde que resulte legalmente autorizada su circulación por haber sido acordada la emisión con la debida competencia, ya por el Ayuntamiento, como facultad propia, pero con aprobación de la Junta de Asociados y con los requisitos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal para la aprobación de los presupuestos, cuando no se den en garantía bienes de los enumerados en la regla tercera del artículo 85 de dicha ley, ya con la aprobación del Gobierno, según el artículo 77 de la Orgánica de 29 de Agosto de 1882, cuando se trate de Diputaciones, ya con esta misma aprobación, cuando, acordada por los Ayuntamientos con la Junta de Asociados, se afecten en garantía

bienes de los mencionados en dicha regla tercera, y cuando, por el destino del producto del empréstito, se exija esta aprobación ministerial en virtud de disposiciones especiales; que la resolución que se dicte ha de tener carácter general y no particular para el Municipio de Valencia; que los perjuicios para la Corporación contratante, apuntados como posibles en el caso de adjudicar, por subasta, á un solo licitador el empréstito en globo, subsistirían, tal vez agravados, si hubiera de sostenerse como sistema el conceder la exclusiva á una entidad para que adquiriera la totalidad de los títulos y proceda á su colocación, no resultando regular, por otra parte, que los contribuyentes á la Corporación contratante, que en definitiva puedan estar llamados á soportar las cargas del empréstito, se vean privados, por la emigración de dichos efectos, de la compensación que, en caso de desearla, pudiera darles el ser partícipes en el mismo, de lo que se deduce que el procedimiento más equitativo es el generalmente seguido por el Estado mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda, y á la cual suscripción pueden concurrir las entidades bancarias de dentro y fuera de la demarcación de la Corporación emisora; que por este procedimiento, la seguridad de las demandas de títulos resulta garantida con el importe del primer plazo ó depósito que, simultáneamente á la petición, se constituya por los suscriptores, y el cual primer plazo quedaría á beneficio de la Corporación contratante en el caso de que aquéllos no abonaren el resto de los títulos que se les adjudicase; y que el servicio de tesorería del producto del empréstito es propio de la Depositaria de la Corporación emisora, no resultando gravoso para ésta si en las bases del empréstito se establece que el valor de los títulos no devengará intereses sino según vaya ingresando en las áreas de la misma, y por lo que respecta á la seguridad material de los fondos de operación, si por su importancia la Corporación lo creyese necesario, podría ingresarlos en el Banco de España, previa autorización ministerial, según precedentes. En cuanto á la del Ayuntamiento de Madrid, es de notar, respecto al primer extremo, que si bien podría tener alguna eficacia para los loables fines que la Alcaldía y la Corporación municipal persiguen, no sería justo privar de la propiedad del depósito provisional á quien de buena fé, lo hubiese constituido y, por accidentes personales ó mejor estudio del asunto, no acudiera á la subasta ó concurso, pues por el hecho de tal depósito no contrae obligación de concurrir y ya soporta el gravamen de custodia, y aún el del arbitrio de timbre especial que algunas Corporaciones exigen, siendo también muy de tener en cuenta que si los principios por que se rige la Hacienda del Estado son aplicables, según queda expuesto á la de los or-

ganismos provinciales y locales, no debe ser dable á éstos emplear procedimientos que él no ha llegado á conceptuar adecuados, así como que el temor á la pérdida del depósito, si pudiera servir para evitar abusos, podría también alejar licitadores de buena fé; respecto al segundo, que aunque el Estado, y singularmente el Ministerio de Fomento, tenga autorizada la presentación de pliegos en provincias distintas de la en que haya de verificarse la licitación, esta medida resulta factible porque el respectivo Departamento cuenta con Delegados y personal dependiente del mismo para efectuar el servicio de admisión y remesa de aquéllos, y por lo que á la intervención notarial se refiere aparte de que la Instrucción de cuya reforma se trata es general, en la práctica dicha intervención resultaría ineficaz, pues siendo potestativa del licitador, éste preferiría presentar los pliegos directamente para evitarse el gasto de aquélla; respecto al tercero, que la misma Instrucción previene ya la fijación de los anuncios en los lugares destinados para ello y faculta á las Corporaciones para publicarlos en periódicos no oficiales de gran circulación, siendo evidente que también pueden interesar de sus similares que, por reciprocidad, los fijen en sitios adecuados; y con relación al cuarto, que por referirse á una disposición de la ley de Contabilidad, que no se opone á lo preceptuado en las orgánicas Municipal y Provincial, procede incorporarla á la repetida Instrucción.

Tratándose de la reforma de la Instrucción de referencia, se observa, por otra parte, que el artículo 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, sobre descentralización administrativa municipal, ha modificado preceptos de aquélla, entre éstos el relativo al requisito de la doble y simultánea subasta, que sólo es ya necesario, en la contratación de servicios á cargo de los Ayuntamientos, cuando el tipo señalado excede de 300.000 pesetas, y como no existe razón ni motivo, una vez establecida y sancionada por el transecurso del tiempo dicha modificación, para que resulten de peor condición las Diputaciones provinciales, máxime cuando por el artículo 30 del Reglamento de los Cabildos insulares de Canarias se ha hecho extensiva la misma modificación á estos nuevos organismos, cuya categoría, superior á los Ayuntamientos, se reconoce en la ley de su creación, y cuando las Diputaciones, que residen en la capital de la provincia, disponen de mayores elementos que las Corporaciones locales para la publicidad y solemnidad de sus actos de subasta, se justifica la procedencia de hacer extensiva á aquéllas la modificación expresada, y como también resulta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por ser aplicable á las provincias y Municipios, ha modificado la misma Instrucción, como se declara en la Real orden de 18 de Enero de 1919 por lo referente á

los plazos para el anuncio de subastas y concursos, se deduce la conveniencia de refundir en la Instrucción repetida, si V. M. se digna aceptarlas, las reformas que tengo el honor de proponer y las demás decretadas desde que fué publicada aquélla, para unificar el texto, á fin de facilitar su conocimiento y aplicación.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, consultado en Comisión permanente, que manifiesta que ha examinado con especial detenimiento el asunto, dada su importancia, ya que las formas de acudir al crédito á que refiere, dadas las exigencias de la vida moderna para la ejecución de obras de gran entidad y coste, no pueden ser limitadas, sino, por el contrario, inspiradas en el propósito de conseguir su uso, mediante facilidades en consonancia con la situación del mercado de valores, y que el informe, en el sentido expuesto, de la Dirección general de Administración, que tuvo á la vista para su consulta y desde luego acepta, constituye un verdadero acierto en el análisis de las distintas cuestiones planteadas, agregando que procede adicionar una cláusula previniendo que cuando por las Corporaciones se contrate un empréstito, se atengan, con rigor, á la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa ó de Corredores, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Las reformas decretadas desde que fué dictada la Instrucción de 1905, que, además de las apuntadas y de las expresamente consignadas en el mismo citado artículo 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, así como en igual disposición de 9 de Mayo de 1911, entendiéndose el infrascrito que procede refundir, desde luego, en aquélla, son: la consiguiente a la disposición del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, o sea, la obligación, que debe fijarse en los pliegos de condiciones, de que los contratos se celebren con arreglo a la ley de Protección a la industria nacional; la dictada por el artículo 51 de la ley general de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que afecta al 24 de la Instrucción, relativa a las sanciones contra el rematante que no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato ó impidiese que este tenga efecto en el término señalado; y la emanada del artículo 30 del Reglamento orgánico de los Cabildos insulares de Canarias, que dispone que la contratación de los servicios de carácter insular se rija por la Instrucción de referencia, con la reforma dicha de que las subastas simultáneas sean precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda a 300.000 pesetas, y que, por consiguiente, requiere las debidas adaptaciones en la misma. En éstas, teniendo en cuenta que dichas Corporaciones, si superiores a los Ayuntamientos, no son propiamente provinciales, así como la pérdida de tiempo, por la distancia, si tuvieran que solicitar-

la del Ministerio, se establece que la excepción de subasta ó concurso, en los casos que proceda con sujeción a la Instrucción, corresponde otorgarla al Gobernador de la provincia.

Con lo expuesto y algunas modificaciones complementarias, como en el artículo 38, al rectificar, por casuístico, su párrafo segundo y suprimir el tercero para no dificultar la efectividad y eficacia de las multas y demás sanciones de que, en todo momento, debe responder la fianza de los contratistas, y como la supresión, en el párrafo 1.º del artículo 40, de la referencia que hace a los casos segundo y tercero del 41, por tratarse de los concursos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles, así como la adición, en el párrafo 2.º del mismo artículo 40, del requisito, para que la adquisición de bienes muebles se efectúe por concurso, de que no sea posible la fijación previa de precio, en armonía con el artículo 52 de la ley de Contabilidad, entiendo, Señor, que la Instrucción reformada responderá a los dictados del derecho vigente.

De acuerdo, pues, con lo informado por el Consejo de Estado y en virtud de los fundamentos que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Duque de Almodóvar del Valle.
(Continuara)

Instituto General y Técnico de Oviedo

CURSO DE 1922-23.

Enseñanza no oficial

Cuadro de exámenes para los ordinarios del presente curso en este Instituto.

Ingreso: días 1 y 5; Tribunales: Sres. Director, Puente, Masip, Gonzalez, Larrea, Carbonell, García Rodeja, Muñiz, Manzano Sanchez, Beltrán y Corredor.

Lengua Castellana, días 5 y 11; Lengua Latina 1.º y 2.º curso, 6 y 11; Francés 1.º curso, 7 y 12, Francés 2.º curso 8 y 15; Preceptiva literaria y composición y Elementos de Historia general de la Literatura, 9 y 14.—Tribunal: Señores Puente, Carbonell y Corredor.—Aula número 5.

Geografía general y de Europa, días 5 y 11; Geografía especial de España, 6 y 11; Historia de España, 6 y 12; Historia Universal, 7 y 12; Psicología y Lógica, 8 y 13; Ética y Rudimentos de Derecho, 9 y 13.—Tribunal Sres. Gonzalez, Muñiz y Corredor.—Aula número 4.

Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, días 5 y 14; Aritmética, 8 y 16, Geometría, 11 y 18; Algebra y Trigonometría, 13 y 19.—Tribunal: Sres. Masip, Larrea y Beltrán.—Aula número 1.

Física, días 5 y 11; Fisiología é Higiene, 6 y 12; Química general, 7 y 13; Historia natural, 8 y 14;

328 Enrique José Rodríguez Miranda, de Morsó.

Reemplazo de 1922.

139 Joaquin Alvarez Rodriguez, de Sorrodiles.

Reemplazo de 1921.

228 Francisco Farfante Rodriguez, de Besullo.

Cangas de Tineo, á 12 de Mayo de 1923.—El Alcalde, José María Diaz.

R al núm. 1.861

Alcaldía de Grado

Mes de Abril de 1923.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	1459	90
Policía de seguridad.	332	39
Policía urbana y rural.	956	67
Instrucción pública.	330	83
Beneficencia.	955	50
Obras públicas.	650	
Corrección pública.	133	66
Montes.		»
Cargas.	9025	81
Obras de nueva construcción.		»
Imprevistos.	53	
Resultas.		»
Total.	13897	76

En Grado, a cuatro de Mayo de mil novecientos veintitrés.—El Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Manuel G. Miranda.

R. al núm. 1.779

Alcaldía de Ibias.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, y previas las formalidades establecidas por la Ley orgánica, practicó el sorteo de Vocales asociados que con los Concejales han de formar la Junta municipal en el ejercicio corriente de 1923-24, ofreciendo el siguiente resultado:

Sección primera

D. Pedro Barcia Pérez

Sección segunda

D. Antonio Leiguarda Arias
Baldomero Barrero Mendez
Maximino Vega Mata
Antonio Alvarez Fernandez

Sección tercera

D. Constantino Barrero Lopez
Manuel Alvarez Alvarez
Manuel Lago Valledor
José Leiguarda Lopez

Sección cuarta

D. José Ramón Arias Ron

D. Aquilino Pardo Vega

Sección quinta

D. Natal Ferreira Gonzalez
José Gonzalez Gabela.

Sección sexta

D. Constantino Fernandez Martinez

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos prevenidos en la vigente Ley Municipal, San Antolín de Ibias, 21 de Mayo de 1923.—El Alcalde, José María de Valledor.

R. al núm. 1.904

Alcaldía de Gijón

En cumplimiento de lo acordado por el Ilustre Ayuntamiento de Gijón, en sesión del ocho de los corrientes, se abre un concurso público, por término de diez días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para el suministro de cincomil litros de gasolina con destino al servicio de arrastres y limpieza municipal, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría durante las horas hábiles de oficina.

Consistoriales de Gijón, a 14 de Mayo de 1923.—El Alcalde, A. R. Blanco.

R. al núm. 1.775

Alcaldía de Carreño

Habiendo acordado este Ayuntamiento construir un edificio con destino a Escuela de niñas en la parroquia del Valle, se hace público conforme al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1923, que el proyecto y condiciones para la ejecución de dicha obra quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a los efectos de reclamación, y se advierte que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación contra la subasta que se intenta celebrar.

Candás, 25 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Muñiz.

R. al núm. 1.926

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Gozón

D. Ramón Gonzalez Suarez, Secretario del Juzgado municipal de Gozón.

Certifico: Que en el Juicio verbal civil de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

Sentencia:

En Luanco, á veintiuno de Abril de mil novecientos veintitrés, el Tribunal municipal de este concejo, compuesto de D. Manuel Gordillo Rodriguez y de los Adjuntos D. Manuel Granda Fernandez y D. Nicolás Galcerán Gonzalez, habiendo visto las precedentes dili-

gencias de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D.ª Josefa Fernandez Suarez, mayor de edad, viuda y vecina de la parroquia de Navarro, de este concejo, y como demandado D. Bernardo Fernandez Suarez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Navarro, sobre servidumbre.

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda, y en su consecuencia se condena al demandado D. Bernardo, hoy sus herederos, á que se abstengan de verificar por la finca Corujedo, de la actora, toda clase de servicios de paso para el cultivo y aprovechamiento de la llamada Llosa de Arriba, sin expresa condenación de costas.

Así lo proveyeron, mandaron y firmaron los señores del Tribunal.—Manuel Gordillo.—Manuel Granda.—Nicolás Galcerán.

Concuerda con el original á que me refiero y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía Josefa, Jesús, Manuel, Rafael, Donato, Celestina, Florentina y Maria del Carmen Fernandez Gutierrez, asistidas las primeras y últimas, respectivamente, de sus maridos D. Germán García Guardado y D. Aquilino Iglesias Posada, libro la presente visada por el Sr. Juez en Luanco, á dieciseis de Mayo de mil novecientos veintitrés.—M. Gordillo.—Ramón Gonzalez, Secretario.

R. al núm. 1.856

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ GARCIA, José, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Valles, parroquia de San Esteban, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, labrador, de 22 años de edad, color moreno, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, boca idem, barba afeitada, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término

de 30 días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento Zapadores Minadores. D. Carmelo Urruti Castejón, residente en esta plaza, Oviedo.

1.715.

MESA SUAREZ, Manuel, hijo de Gervasio y de María, natural de San Emiliano, Ayuntamiento de Allande, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, procesado por faltar á concentración; comparecerá entérmino de 30 días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores. D. Carmelo Urruti Castejón, residente en esta plaza, Oviedo.

1.755.

FERNANDEZ BUENO, Emilio, hijo de José y de María, natural de Burgaza, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, labrador, de 21 años de edad, color trigueño, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, boca idem, barba saliente, procesado por faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores, D. Carmelo Urruti Castejón, residente en Oviedo.

1.754

FOMBELLA AMIRÉS, José Antonio, hijo de Alfredo y de Carmen, natural de Vega, Ayuntamiento de Sama de Langaeo, provincia de Oviedo, soltero, calderero de 21 años de edad, color bueno, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, boca idem, barba poca, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores, D. Carmelo Urruti Castejón, residente en esta plaza Oviedo.

1.7r2.

MORAN ALONSO, Joaquin, hijo de Fernando y de María, natural de Soto, Ayuntamiento de Ribera de Arriba, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz cahta, barba lampiña, color bueno, frente ancha, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de 30 días ante el Alférez Juez instructor de Infantería de Marina, D. Miguel Mendiguechia Real, residente en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en Ferrol.

1.701

ADAN RODRIGUEZ, Jesús, hijo de Antonio y de Vicenta, natural de Turón, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, soltero, minero, pelo y cejas castaños, ojos, nariz y boca regular, barba naciente color sano, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez Juez instructor de Infantería de Marina, D. Servando Diaz Rodriguez, residente en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en Ferrol.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.